



7 de diciembre de 2011

**CARTA NORMATIVA NÚM. 2012-01**

Jefatura de organismos gubernamentales y miembros del Comité de Coordinación de Estadísticas, regidos por la Ley Núm. 209 de 28 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como la *Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico*

Mario Marazzi-Santiago, Ph.D.  
Director Ejecutivo

**ASUNTO: DIVULGACIÓN DE ESTADÍSTICAS DURANTE EL AÑO DE ELECCIONES 2012**

**BASE LEGAL:** La Ley Núm. 209 de 28 de agosto de 2003, según enmendada, y la Ley Núm. 78 de 1 de junio de 2011, según enmendada.

**PROPÓSITO:** Esta Carta Normativa se emite con el propósito de disponer guías de orientación para la divulgación de estadísticas del Gobierno de Puerto Rico durante el año de elecciones 2012, de tal manera que se asegure el flujo y la continuidad de la publicación de estadísticas, en cumplimiento de la política pública que se establece en la Ley Núm. 209, antes citada, conocida como *la Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico*.

**APLICACIÓN:** Todos los organismos gubernamentales, departamentos, juntas, comisiones, negociados, oficinas, agencias, administraciones u organismos, corporaciones públicas; o subdivisión política del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo a los Gobiernos Municipales.

**POLÍTICA PÚBLICA:** La [Ley Núm. 209 de 28 de agosto de 2003, según enmendada](#) (Ley del Instituto de Estadísticas) dispone el deber y la facultad del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico (Instituto) de *asegurar el flujo y la continuidad de los datos e información estadística, de promover el acceso público y la entrega rápida de los datos, estadísticas y los informes basados en dicha información que produzcan las agencias gubernamentales y de establecer*



*calendarios estrictos de publicación de datos e información estadística, en coordinación con los organismos gubernamentales.* Existe una necesidad apremiante de que la información esencial para tomar decisiones en los esté disponible a la ciudadanía, y que esta información se produzca con prontitud.

Por su parte, el Artículo 12.001 de la [Ley Núm. 78 de 1 de junio de 2011](#), según enmendada (Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI) dispone una prohibición a los gastos de difusión pública del Gobierno durante el año en que se celebre una elección general y hasta el día siguiente a la fecha de celebración de la misma (Periodo eleccionario). La citada disposición legal establece, en lo pertinente, que se exceptúan de la prohibición general aquellos avisos y anuncios de prensa expresamente requeridos por ley, y aquellos anuncios que sean utilizados para difundir información de interés público, urgencia o emergencia, los cuales sólo serán permitidos previa autorización al efecto de la Comisión.

A fin de implantar la referida disposición legal, el pasado 2 de noviembre de 2011 la Comisión Estatal de Elecciones (CEE) aprobó el *Reglamento para el Control de Gastos de Difusión Pública del Gobierno en las Elecciones Generales de 2012*.

La Sección 5. 2 del citado Reglamento establece un proceso especial para los anuncios de prensa requeridos por ley. En esencia, se dispone que estos anuncios no requieren autorización de la CEE. No obstante, será obligación de cada agencia el presentar una certificación donde se detallen estos anuncios con la disposición legal exacta que requiera su publicación.

Por las consideraciones antes expuestas, es importante emitir varias guías que contribuyan a armonizar los intereses públicos que se adelantan en la Ley Núm. 78, citada y en la Ley Núm. 209, citada, es decir, el excluir del proceso político la influencia mediante el uso de los anuncios gubernamentales<sup>1</sup>, y el garantizarle a la ciudadanía el acceso continuo a la información y datos estadísticos en poder del Gobierno.

**NORMAS:**

1. La jefatura de cada entidad gubernamental tiene el deber ministerial de asegurar que la ciudadanía tenga un acceso rápido y universal a las estadísticas que prepara el Gobierno de Puerto Rico en todo momento.

---

<sup>1</sup> Comisión Estatal Elecciones v. Depto. Estado, 134 DPR 927 (1993).



2. Durante el periodo eleccionario, las actividades estadísticas deberán continuar realizándose sin interrupción, según programadas por el Instituto de Estadísticas, o en cumplimiento de las directrices contenidas en la Ley Núm. 209, citada, o cualquier otra ley estatal o federal aplicable al diseño y divulgación de estadísticas.
3. Los servidores públicos deben adoptar medidas para asegurar que sus funciones o la propiedad gubernamental no se utilicen para promover o adelantar intereses de los partidos políticos o los candidatos<sup>2</sup>.

**ACCIONES REQUERIDAS:**

1. Hacer un registro de los informes estadísticos requeridos por ley. Preparar una certificación con la relación de los informes estadísticos requeridos por Ley, y radicarla en la Comisión Estatal de Elecciones.
2. Identificar los informes estadísticos no requeridos por Ley que se planifica divulgar durante el periodo eleccionario. Solicitar, oportunamente, la autorización a la Comisión Estatal de Elecciones para la publicación de estos informes.
3. Para aquellos informes estadísticos que se divulguen mensual o trimestralmente, certificar o solicitar autorización (según el caso) a la Comisión Estatal de Elecciones para todas las divulgaciones que se planifica realizar durante el periodo eleccionario. Para esto, enviar copia a la Comisión Estatal de Elecciones del último informe estadístico divulgado como ejemplar de lo que la entidad gubernamental estará divulgando durante el periodo eleccionario.
4. Cumplir con las fechas de publicación para los informes estadísticos, establecidas en el Calendario de Publicación de Estadísticas.
5. Asegurar que los informes estadísticos no contengan mensajes que expongan programas, proyectos, logros, realizaciones, proyecciones o planes.
6. Cualquier empleado o funcionario público que tenga preguntas o dudas sobre lo incluido en esta Carta Normativa, puede contactar al Instituto para aclarar las mismas.
7. De necesitar el apoyo o la asistencia del Instituto de Estadísticas ante la Comisión Estatal de Elecciones pueden canalizar su petición a través del representante de la agencia ante el Comité de Coordinación de Estadísticas.

**VIGENCIA:** Esta Carta Normativa comenzará a regir a la fecha inmediata de su aprobación.

---

<sup>2</sup> Véase la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como la Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico, y su Reglamento, y la Ley Núm. 78, citada